

CNS 5/2019

Dictamen en relación a la consulta formulada por el gerente de una entidad sobre la identificación de los interesados en las diferentes publicaciones dentro de un proceso selectivo de personal.

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del Gerente de una entidad sobre la identificación de los interesados en las distintas publicaciones dentro de un proceso selectivo de personal.

En concreto, expone que tienen dudas respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en relación con su aplicación respecto a los procedimientos selectivos de personal, a efectos de determinar qué datos deben publicarse respecto de las personas que participan.

Analizada la consulta, que no se acompaña de otra documentación, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen:

(...)

II

Con el fin de interpretar la regulación contenida en la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales relativa a la identificación de los interesados en las notificaciones mediante anuncios y publicaciones de actos administrativos, es necesario tener en consideración los principios reguladores del derecho a la protección de datos de carácter personal.

De acuerdo con el artículo 4.1) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), se entiende por dato de carácter personal: “toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

El RGPD establece que el tratamiento de los datos personales, entendido como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya

sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción”, debe someterse a los principios y garantías del RGPD.

Entre estos principios cabe tener en consideración, en primer lugar, el principio de licitud (artículo 5.1.a) según el cual los datos personales deben ser tratados de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado. De acuerdo con el artículo 6 del RGPD el tratamiento sólo será lícito si cumple al menos una de las siguientes condiciones:

“a) El interesado ha dado el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades específicas. b) El tratamiento es necesario para ejecutar un contrato en el que el interesado es parte o bien para aplicar medidas precontractuales a su petición. c) El tratamiento es necesario para cumplir una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

d) El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física. e) El tratamiento será necesario para cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. f) El tratamiento es necesario para satisfacer intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieren la protección de datos personales, especialmente si el interesado es un niño. (...)”

Pero además, una vez determinada la licitud del tratamiento, los datos personales deben ser tratados de acuerdo con el principio de minimización previsto en el artículo 5.1.c) del RGPD, según el cual:

“1. Las datos personales serán:
(...) c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»); (...)”.

III

En el caso que nos ocupa la licitud del tratamiento viene dada por las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPACAP), y, en función de la materia, otra normativa sectorial.

El artículo 45 de la LPACAP establece los casos en que los actos administrativos deben ser objeto de publicación, en los siguientes términos:

“Artículo 45. Publicación.

1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, y ésta surtirá los efectos de la notificación en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tenga por destinatario una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración considere que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo en este último caso adicional a la realizada individualmente.

b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento indicará el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, y las que se lleven a cabo en lugares diferentes no tendrán validez.

2. La publicación de un acto contendrá los mismos elementos que el artículo 40.2 exige respecto de las notificaciones. También será de aplicación a la publicación lo establecido en el apartado 3 del mismo artículo. En los supuestos de publicaciones de actas que contengan elementos comunes, se pueden publicar de forma conjunta los aspectos coincidentes, y sólo deben especificarse los aspectos individuales de cada acto.

3. La publicación de los actos se realizará en el diario oficial que corresponda, según sea la Administración de la que proceda el acto a notificar.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deba practicarse en un tablón de anuncios o edictos, se entenderá cumplida por su publicación en el diario oficial correspondiente.”

También a efectos de publicación el artículo 44 de la LPACAP, establece:

“Artículo 44. Notificación infructuosa.

Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, una vez ésta se haya intentado, no se haya podido practicar, la notificación se realizará mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las administraciones pueden publicar un anuncio en el boletín oficial de la comunidad autónoma o de la provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

Las administraciones públicas pueden establecer otras formas de notificación complementarias a través del resto de medios de difusión, que no excluyen la obligación de publicar el anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial del Estado».”

A tenor de estas previsiones podemos encontrarnos con diferentes supuestos de publicación de los actos administrativos, incluyendo las resoluciones, decretos y anuncios a los que puede referirse la consulta. Así, de acuerdo con estas previsiones, procede la publicación en los siguientes supuestos:

- Cuando el acto tenga una pluralidad indeterminada de personas.
- Cuando la Administración considere que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos.
- Cuando se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, de acuerdo con el que establezca la normativa aplicable y la convocatoria.
- Cuando lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento.
- Cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.
- Cuando se haya intentado la notificación personal y no haya podido practicarse.
- Cuando los interesados sean desconocidos o se ignore el sitio de la notificación.

En los casos en que la normativa aplicable o la finalidad inherente a la publicación no requiera la inclusión de datos personales, la aplicación del principio de minimización deberá llevar a no incluir ningún dato identificativo de la persona afectada.

En los casos en que en los actos o anuncios objeto de publicación deban constar datos personales que permitan identificar a las personas afectadas, debemos distinguir dos situaciones básicas, a las que se puede añadir una tercera:

- a) Supuestos en los que la publicación se efectúa a efectos de publicidad, para que cualquier persona tenga conocimiento. Éste sería el caso, por ejemplo, en el que la normativa aplicable a un proceso selectivo o concurrencial prevea la notificación personal a las personas afectadas, pero además también la publicación para garantizar el conocimiento general de quiénes han sido las personas ganadoras del proceso. También sería el caso, por ejemplo, de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC) y de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), que impone a las Administraciones Públicas determinadas obligaciones de "publicidad" de la información pública que generan.
- b) Supuestos en los que la publicación se lleva a cabo como medio sustitutorio o complementario de la notificación individual. En este caso el objeto de la publicación no es dar conocimiento general, sino que la publicación va dirigida a la misma persona interesada. Sería el caso, por ejemplo de la publicación de un anuncio como consecuencia de una notificación infructuosa de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 LPAC.
- c) Supuestos en los que la publicación cumple tanto la finalidad de publicidad general expuesta en la letra a) como la función de notificación expuesta en la letra b). Sería el caso de procesos concurrenciales en los que no se prevé una notificación individual a las personas afectadas sino sólo una publicación del resultado, tanto para que las propias personas interesadas puedan conocer el resultado, como para que terceras personas puedan tener también conocimiento.

Esta distinción es relevante porque, a efectos de la aplicación de lo que establece la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el régimen a aplicar tendrá que ser uno u otro.

IV

La Disposición adicional séptima de la LOPDDDD ha venido a concretar, bajo el prisma de la proporcionalidad, un criterio que permita minimizar el impacto que sobre el derecho a la protección de los datos personales tenga la previsión legal de publicar determinada información que contenga datos personales.

Para determinar cuáles son los datos identificativos de los afectados que se consideran adecuados y pertinentes en las notificaciones mediante anuncios y, en las publicaciones de actos administrativos, la Disposición Adicional Séptima de la LOPDDDD establece los siguientes criterios:

“Disposición adicional séptima. Identificación de los interesados en las notificaciones mediante anuncios y publicaciones de actos administrativos.

1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contenga datos personales del afectado, se le identificará mediante su nombre y apellidos, con el añadido de cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero, el pasaporte o un documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados, estas cifras aleatorias se alternarán.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se ha de identificar al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero, el pasaporte o un documento equivalente.

Cuando el afectado no tenga ninguno de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se le identificará únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso se publicará el nombre y apellidos de forma conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero, el pasaporte o un documento equivalente.

2. Con el fin de prevenir riesgos para víctimas de violencia de género, el Gobierno debe impulsar la elaboración de un protocolo de colaboración que defina procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos, con la participación de los órganos con competencia en la materia.”

Esta disposición diferencia el mecanismo de identificación de los interesados según que la necesidad de hacer públicos los datos derive de una obligación de publicar un acto administrativo o sea consecuencia de la necesidad de efectuar una notificación mediante anuncios, a uno o varios interesados, de un acto administrativo y, en particular, como consecuencia de una notificación “infructuosa” prevista en el artículo 44 de la LPACAP.

Por eso deberemos distinguir:

a) Cuando la publicación del acto administrativo que contenga datos personales que deban ser publicados con una finalidad de publicidad, de conocimiento general por parte de cualquier persona (situación descrita en el apartado a) del Fundamento Jurídico III de este dictamen), la identificación

afectados deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del apartado primero de la disposición adicional séptima, esto es, mediante el nombre y apellidos del afectado añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del número de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Para la determinación de estas cuatro cifras, como criterio provisional mientras no exista un despliegue reglamentario de este aspecto que permita aplicar las previsiones de este párrafo con plenas garantías para el derecho a la protección de datos, esta Autoridad considera que puede garantizarse el derecho aplicando la orientación que, de forma conjunta han adoptado la Agencia Española de Protección de Datos, la Agencia Vasca de Protección de Datos, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía y esta Autoridad. Esta orientación se puede consultar en la web de la Autoridad en el siguiente enlace: <http://apdc.gencat.cat/autoridad/normativa/documentos/VAR-9-2019-orientacio-disposicio-addicional-7-cat.pdf>.

La adopción de forma conjunta de este criterio orientativo pretende evitar que la adopción de fórmulas diferentes en aplicación de la citada disposición pueda dar lugar a la publicación de cifras numéricas de los documentos identificativos en posiciones diferentes en cada caso, posibilitando la recomposición íntegra de estos documentos.

b) En la situación descrita en el apartado b) del Fundamento Jurídico III de este dictamen, es decir, cuando la finalidad de la publicación sea sólo la notificación del acto administrativo a la persona interesada, el párrafo segundo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la LOPDDDD ha previsto que el mecanismo de identificación de los afectados contenga los datos mínimos necesarios para permitir que éstos puedan conocer que la comunicación va dirigida a ellos. En consecuencia, en este supuesto, la identificación del interesado se efectuará a través del número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Únicamente respecto de aquellos interesados que no tenga ninguno de estos documentos, se les podrá identificar mediante su nombre y apellidos.

c) No se puede obviar sin embargo, tal y como se ha expuesto en el apartado c) del Fundamento Jurídico III, que existen supuestos en que la publicación del acto administrativo tiene una doble finalidad, por un lado la finalidad de notificación, de conocimiento por los afectados que se ha dictado un acto administrativo que les afecta y, asimismo, una finalidad de conocimiento general por parte de toda la población. En estos casos el criterio de identificación deberá ser el establecido en el párrafo primero del apartado primero de la disposición adicional séptima del LOPDDDD, con el fin de garantizar que cualquier persona pueda tener conocimiento. Por tanto, se efectuará mediante el nombre y apellidos del afectado añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del número del documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero, el pasaporte o un documento equivalente, teniendo en consideración, por a la determinación de las cuatro cifras numéricas aleatorias, la orientación a que se refiere la letra a) de este Fundamento Jurídico

En definitiva, el elemento determinante para la aplicación de uno u otro de los mecanismos previstos por el apartado 1 de la disposición adicional séptima del LOPDDDD es la finalidad perseguida por la publicación del acto, según se trate de la publicación como medio de comunicación a los afectados del acto administrativo y de integración de su eficacia o de otras finalidades públicas distintas de la anterior en las que el objetivo último de la publicación es dar publicidad al acto, ya sea para fines de transparencia, control de la actuación administrativa, garantía de los participantes en una convocatoria pública, finalidad ejemplarizante, etc.

El análisis de la finalidad perseguida determinará, en cada caso, si para la identificación de los afectados es suficiente indicar únicamente el número del DNI o bien es necesario publicar el nombre y apellidos de los participantes con el añadido de cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

V

La consulta plantea cuál debe ser el criterio a aplicar respecto de los procedimientos selectivos de personal a efectos de determinar qué datos es necesario publicar respecto de las personas que participan.

En los procedimientos selectivos de personal, como procedimientos de concurrencia competitiva, los actos que lo integran deben ser objeto de publicación y ésta tendrá efectos de notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.b) LPACAP, teniendo en consideración que la convocatoria del procedimiento debe indicar "el medio donde se efectuarán las publicaciones sucesivas".

Este tipo de procedimientos están regidos por los principios de publicidad y transparencia. En este sentido el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) (de aplicación como establece el artículo 2.1.c) al personal funcionario y, en lo que sea procedente, al personal laboral de las Entidades Locales), establece estos principios en el artículo 55, donde se prevé que:

“1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

a. Publicidad de las convocatorias y de sus bases.

b. Transparencia. c. Imparcialidad y profesionalidad

de los miembros de los órganos de selección. d. Independencia y discrecionalidad

técnica en la actuación de los órganos de selección. e. Adecuación entre el contenido de

los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar. f. Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.”

De igual modo el Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, que es de aplicación “al personal al servicio de las corporaciones locales ubicadas en el territorio de Cataluña, en los términos que establece la legislación sobre función pública local” (artículo 2.2.c) recoge en su artículo 42, entre los principios que rigen los procesos de selección de personal , lo relativo a la publicidad de las convocatorias.

También la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone en el artículo 91.2 que “la selección de empleo público, sea mediante convocatoria pública o mediante sistema de concurso, oposición o concurso oposición libre en los que se garantizan, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.”

Por su parte, la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, establece en su artículo 285 que “las corporaciones locales deben formular públicamente sus ofertas de empleo”, y en su artículo 286:

286.1 El acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal laboral de las corporaciones locales debe hacerse de acuerdo con la oferta pública de empleo, mediante una convocatoria pública y los sistemas de concurso, concurso oposición o oposición libre, en los que debe garantizarse el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, de mérito y de capacidad.

286.2 Los anuncios de convocatorias de pruebas de acceso a la función pública local y de concursos para proveer puestos de trabajo deben publicarse en el BOP y en el DOGC.

286.3 La selección debe realizarse de acuerdo con las reglas básicas, los programas mínimos y la titulación contenidas en la normativa básica del Estado y de desarrollo de la Generalidad de Cataluña. El pleno de la corporación debe aprobar sus bases.

286.4 Si lo acuerda el pleno de la corporación local, la selección de su personal puede encomendarse a la Generalidad, mediante la Escuela de Administración Pública de Cataluña. En este caso, la Generalidad aprueba las bases y hace la convocatoria y el proceso de selección, en el marco de lo que establece el apartado 3.”

El desarrollo normativo de estas previsiones efectuado por el Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el reglamento del personal al servicio de las entidades locales, regula, bajo el principio de publicidad, el procedimiento de selección del personal, tanto funcionario como laboral de las entidades locales (dejando en su propia regulación el acceso a la condición de funcionario de habilitación de carácter nacional). Así el artículo 76 establece que el procedimiento de selección debe iniciarse con la convocatoria que “se debe publicar en el DOGC y en el BOP conjuntamente con las bases” y el anuncio de la convocatoria que, con el contenido que se define en este artículo, debe publicarse en el DOGC y en el BOE.

En cuanto a la fase de admisión de solicitudes, el artículo 78 del Decreto 214/1990, establece que la resolución de la misma debe publicarse en el DOGC (aunque posibilita su sustitución por cualquier otro sistema de notificación previsto en la ley de procedimiento administrativo) y que debe indicar el lugar donde se hacen “públicas” las listas completas de los aspirantes admitidos y excluidos. Desde el punto de vista de protección de datos y bajo el prisma del principio de minimización sería suficiente con la publicación de los aspirantes admitidos, sin embargo existe una previsión expresa en la norma que habilita la publicación también de la lista de los candidatos excluidos.

El artículo 79 del Decreto 214/1990, prevé que una vez iniciadas las pruebas selectivas la publicación de los anuncios de la realización de las pruebas restantes se efectúa en los locales donde se hayan realizado las pruebas anteriores, que ya no será obligatoria su publicación en el BOP, y que será en

este lugar donde deben hacerse públicas, para cada prueba, de acuerdo con el artículo 80, la lista de aprobados por orden de puntuación, mientras que la puntuación final de las pruebas y la lista de aprobados se debe publicar en el tablón de anuncios del ente local y, de acuerdo con el artículo 82 los nombramientos deben publicarse en el BOP. Hay que tener en consideración que, en esta fase del procedimiento, a diferencia de la fase de admisión de solicitudes, la norma contempla únicamente la publicación de las listas de aspirantes aprobados. En este caso, desde el punto de vista de protección de datos, el principio de minimización de los datos limitaría también la publicación de las lis

Finalmente, en cuanto al personal laboral, el artículo 92 del Decreto 214/1990 establece que una vez publicada la convocatoria en el DOGC y en el BOP, el resto de los anuncios deben hacerse públicos en la sede de la corporación local.

Respecto a la ponderación del principio de publicidad que debe regir los procesos de selección de personal y su incidencia en el derecho a la protección de los datos de carácter personal de las personas afectadas, la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 26 d abril de 2012, ya concluyó que en la tramitación de los procedimientos selectivos debe prevalecer el principio de publicidad, de acuerdo con este criterio expone que:

“(…)

En el caso presente, al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva debemos atender a lo que señala el artículo 103 de la Constitución cuando afirma que la Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (párrafo 1) y cuando afirma en el párrafo 3 que “La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. (…)

Desde este punto de vista, debemos concluir que no es exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza y imparcialidad del procedimiento en el que concurren. (…)”

En definitiva, en los procedimientos selectivos el principio de publicidad y transparencia es esencial como garante del principio de igualdad, por tanto la publicación de los datos identificativos de los participantes en el proceso, mediante la inclusión de sus nombres y apellidos en los listados tanto provisionales como definitivos, se hace necesaria para la consecución de estos objetivos, pero al mismo tiempo, la publicación de los listados tiene una finalidad de notificación a los interesados que participan en el proceso (art. 45.1.b LPAPCAP). Se trataría, por tanto del supuesto previsto en el apartado c) del Fundamento Jurídico IV de este informe, en el que la publicación del acto administrativo tiene una doble finalidad, por un lado la finalidad de notificación, de conocimiento por los afectados que se ha dictado un acto administrativo que les afecta y, asimismo, una finalidad de conocim

Como se ha expuesto, en estos casos el criterio de identificación deberá ser el establecido en el párrafo primero del apartado primero de la disposición adicional séptima del LOPDDDD, según el cual la identificación de los participantes en los procedimientos de selección de personal en la publicación de las listas tanto provisionales como definitivas que sea necesario llevar a cabo, se efectuará med

apellidos del afectado añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del número del documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero, el pasaporte o un documento equivalente.

De acuerdo con las consideraciones hechas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta planteada por el Gerente de una entidad sobre la identificación de los interesados en las diferentes publicaciones dentro de un proceso selectivo de personal, se realizan las siguientes,

Conclusiones

La identificación de los participantes en los procedimientos de selección de personal se efectuará mediante el nombre y apellidos del afectado añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del número del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o uno documento equivalente.

Barcelona, 5 de marzo de 2019

Traducción Automática